

MINISTERIO PUBLICO

Fecha envío: 29 de setiembre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° 820-98 de las 9:25 hrs del 28 de agosto de 1998. Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia.

TEMA

**EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO (ART. 87 CPP-96),
A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE SOBRE EL EXAMEN MENTAL DEL IMPUTADO
(ART. 71 DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1973)**

COMENTARIO

El voto 820-98 de 9:25 hrs. del 28 de agosto de 1998, de la Sala 3ª de la Corte, al analizar las diversas disposiciones legales vigentes en el Código de Procedimientos Penales de 1973, que regulan la necesidad del examen mental al imputado, en ciertas hipótesis ha mantenido la tesis de que **el mismo se exija siempre y cuando la parte interesada lo haya gestionado**. La Fiscalía General considera que esta interpretación es válidamente aplicable al art. 87 del CPP vigente, y artículo 18 de la Ley de Reorganización Judicial, lo que impediría la acumulación de casos que están listos para formular acusación, por lo que se podrían postular ante los órganos jurisdiccionales, aun sin contar con el examen aludido.

En ese sentido, el art. 18 de la Ley de Reorganización Judicial (LRJ) (de 26 de diciembre 1997) refiere: "Cuando sea indispensable un estudio sobre las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que sobre la educación y antecedentes del imputado, con el fin de resolver alguna cuestión durante la tramitación del proceso, para la determinación de la pena o para resolver algún incidente durante la ejecución de la pena, **el tribunal** solicitará ese estudio a las autoridades penitenciarias", por lo cual, desde la perspectiva de **quién** debe solicitar dicho examen, el art. 87 CPP debe entenderse a la luz del 18 LRJ. En lo relativo a **cuándo** debe requerirse, la presente jurisprudencia es aclaradora.

SUMARIO

El Informe del Instituto Criminológico sobre el estado mental del imputado no debe evacuarse en todos los casos. Es prescindible en los siguientes:

1. Cuando la defensa no alegue la inimputabilidad de su representado, en cualesquiera de sus intervenciones.
2. Cuando la defensa no lo solicite.
3. Cuando el juez mismo no haya observado la existencia de algún problema relacionado con la capacidad mental del imputado.

Las razones para considerarlo así son:

1. Dicho informe no es vinculante para el juez
2. No es el único medio probatorio para acreditar los extremos a que el mismo se refiere.
3. La decisión del juez no es ilegítima por no haberlo recabado
4. No está obligado el juez a evacuarlo siempre y en todos los casos
5. Dichos informes rara vez llegan al juez a tiempo.
6. El juez no está obligado a considerar todos y cada uno de los elementos de prueba evacuados en juicio, ni a agotar todo el listado del art. 71 del Código Penal (similar al 87 CPP actual) sino sólo aquellos que resulten esenciales para el juicio de culpabilidad, así como los que sustenten las argumentaciones que esgriman las partes en defensa de sus derechos.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

EXP: 97-000338-460-PE SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SAN JOSÉ, A LAS NUEVE HORAS VEINTICINCO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA DMM, POR EL DELITO DE VENTA DE DROGA A CONSUMIDORES, EN DAÑO DE LA SALUD PÚBLICA.

RESULTANDO :

1.- Que mediante sentencia N° 69-98, dictada a las quince horas del seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí, resolvió: **“POR TANTO:** Razones dicha, reglas de la sana crítica racional, artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 76, todos del Código Penal, artículo 18 de la Ley 7233 ley sobre estupefacientes sustancias sicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas 1, 226, 228, 392 al 398, 421 y 542 del Código de Procedimientos Penales, al resolver en definitiva el presente asunto, se acuerda: declarar a **DMM** autor responsable de la comisión del delito de **VENTA DE DROGA A CONSUMIDORES** en daño de **LA SALUD PÚBLICA**, imponiéndosele como sanción cuatro años de prisión que descontará en el lugar y forma que lo determinen las leyes y reglamentos carcelarios previo abono a la preventiva si la hubo. Igualmente se le condena al pago de las costas causadas. Firme la sentencia inscribbase en el Registro Judicial y remítanse los testimonios de estilo ante el Instituto Nacional de Criminología, Adaptación Social y el Juez de Ejecución de la Pena de esta provincia. Oportunamente archívese el expediente y sáquese del libro de entradas que al efecto lleva el Despacho. Mediante lectura notifíquese” .

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado GZQ, en sustitución de la defensora pública, interpuso recurso de casación a favor de su defendida DMM. En su alegato por la forma, el recurrente acusa falta de fundamentación con cita de los artículos 106, 393 párrafo 1°, 395 inciso 2° y 400 inciso 4° del Código de Procedimientos Penales de 1973, así como los nu-

merales 27, 33, 39 y 41 de la Constitución Política, y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En su recurso por el fondo el defensor acusa violación de los artículos 42, 43, 71 y 98 inciso 1° del Código Penal.

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales de 1973, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado González A.; y,

CONSIDERANDO:

I.- RECURSO POR LA FORMA: *Falta de fundamentación.* Como primer motivo de su recurso, el defensor público acusa la existencia de un vicio de falta de fundamentación, con quebranto de los artículos 106, 393 párrafo 1°, 395 inciso 2° y 400 inciso 4° del Código de Procedimientos Penales de 1973, así como los numerales 27, 33, 39 y 41 de la Constitución Política, y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La inconformidad se centra en que, a pesar de que dentro de la prueba documental incorporada al debate se encuentra la copia de dictamen de folio 218 (documento que demuestra las características psicológicas y psiquiátricas de la encartada), el tribunal de juicio no se refirió al mismo. **El motivo no es atendible.** Si bien es cierto en autos existe una fotocopia de una certificación suscrita por una oficina de la Caja Costarricense del Seguro Social de Nicoya, la cual refiere que la encartada “...es portadora de esquizofrenia residual...” y que por ello ha sido atendida en el servicio de psiquiatría, de esa fotocopia no se deduce que padezca algún grado de inimputabilidad, razón por la cual el tribunal de juicio no tenía la obligación de considerarla al redactar el fallo que ahora se impugna. Nótese que la defensa (tanto la material como la técnica) nunca alegó durante el juicio, ni siquiera de forma indirecta, la existencia de un estado de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida, ni solicitó la práctica de la pericia psiquiátrica que ahora se echa de menos. Esto significa que, en vista de que al tribunal no se le planteó la posibilidad de que existiera

algún problema relacionado con la capacidad de la imputada para conocer el carácter ilícito del hecho que se le endilga, o de adecuar su comportamiento a dicho conocimiento, no tenía por qué pronunciarse sobre el tema de oficio, si no habían bases para hacerlo. Si bien es cierto que al dictar sentencia -y como una garantía que impone nuestro Estado de Derecho en favor de los ciudadanos sindicados como presuntos autores de un delito- el órgano jurisdiccional está en la obligación de fundamentar adecuadamente sus conclusiones, el mismo no está obligado a considerar todos y cada uno de los elementos de prueba evacuados en juicio, sino sólo aquellos que resulten esenciales a efectos de establecer el juicio de culpabilidad, así como los que sustenten las argumentaciones que esgriman las partes en defensa de sus derechos. Desde luego los extremos relativos al estado mental del acusado son de importancia, pero si a pesar de la relación directa que surge en la audiencia pública del debate los jueces no deducen de oficio alguna irregularidad mental en los acusados, ni se alega tampoco alguna deficiencia mental, ese extremo no debía ser un aspecto a considerar en la sentencia. Así las cosas, al no advertirse la concurrencia del defecto formal que se acusa, se rechaza la queja.

II.- RECURSO POR EL FONDO: **Violación de los artículos 42, 43, 71 y 98 inciso 1º del Código Penal.** Como único alegato por el fondo se acusa la errónea aplicación de los artículos 42, 43, 71 y 98 inciso 1º del Código Penal, al no haberse solicitado las características psicológicas y psiquiátricas de la acusada, lo que no era opcional sino vinculante para el tribunal. De haberse cumplido con el referido requisito, la imputada no podía haber sido sometida a juicio, por cuanto se trata de una persona inimputable de conformidad con el artículo 42 del Código Penal, lo que "*fue alegado oportunamente*". **El motivo no es atendible.** Al desarrollar su queja, el recurrente parte de varias premisas falsas que lo llevan a conclusiones erróneas, pues no es cierto que el informe que cita deba ser solicitado obligatoriamente por el juzgador, que esté acreditado que la imputada es una persona inimputable, o que conste que el punto haya sido alegado "*oportunamente*". En este sentido debe tenerse claro, y así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala, que "*...si bien es cierto ese numeral (el artículo 71 del Código Penal) señala que para la fijación de la pena debe considerarse la "personalidad del partícipe", tomando en cuenta "las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes" del imputado, mediante el Informe que sobre esos extremos debe solicitarse al Instituto de Criminología "el cual podrá -dice ese mismo artículo- incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del Juez", deben hacerse al respecto las siguientes acla-*

raciones ... A la luz de estos razonamientos es que debe analizarse la norma contenida en el artículo 71 del Código Penal, que señala algunas cuestiones que el juez debe considerar al fijar la pena. Cabe preguntarse cuál es la naturaleza de este listado de aspectos a "tomar en cuenta". ¿Está el Juez obligado a agotar la lista, es decir, a considerar cada una de tales cuestiones? La práctica judicial enseña que no en todos los casos se dan los elementos señalados, o algunos de ellos son irrelevantes, o no se cuenta con elementos de juicio adecuados para darles contenido (esto sucede precisamente con el informe del Instituto Criminológico, que rara vez llega a manos del Juez a tiempo). Entonces sería absurdo exigir al Juzgador que agote ese listado. Por lo tanto, debe concluirse que la enumeración del artículo 71 del Código Penal es puramente enunciativa, ejemplificativa o explicativa, tanto así que no excluye la posibilidad de que el Juez agregue o introduzca otras circunstancias dignas de ser consideradas a la hora de fijar la pena ... Tampoco debe perderse de vista que el Informe del Instituto Criminológico no es vinculante para el Juez y que tampoco es el único medio probatorio válido para acreditar los extremos a que éste debe referirse...". Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 161-F-93, de las 14:05 hrs. del 16 de abril de 1993. En todo caso debe distinguirse ese dictamen, necesario para la aplicación de la pena, del dictamen psiquiátrico indispensable para determinar un posible estado de inimputabilidad, a que se refieren los artículos 204 y 351 párrafo tercero del Código Procesal Penal de 1973, el cual no debe evacuarse en todos los casos sino sólo en aquellos en los que exista la posibilidad de que el imputado no comprenda el carácter ilícito de sus actos o no pueda comportarse de acuerdo con esa comprensión. Según lo anterior, es claro que la solicitud del informe al que se refiere el numeral 71 del Código Penal será un elemento más que el juez podrá tomar en cuenta al momento de fijar el quantum de la pena a imponer, sin que pueda estimarse que aquel esté obligado siempre y en todos los casos a evacuarlo, o que -de no hacerlo- la decisión que adopte resulte ilegítima. En el caso que nos ocupa, según se explicó en el primer considerando, no consta que la defensa alegara durante el proceso el supuesto estado de inimputabilidad que ahora discute en sede de casación, de donde no podría considerarse que el fallo adolezca de vicio alguno por no haberse solicitado la práctica del estudio que ahora se echa de menos. Debido a lo expuesto, al no existir ninguno de los vicios in procedendo que se señalan, se declara sin lugar el motivo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto. NOTIFÍQUESE. Daniel González A. Jesús A. Ramírez Q., Mario A. Houed V., Alfonso Chaves R., Rodrigo Castro M.

